



CONSEJO UNIVERSITARIO

Mérida, 28 de Julio de 2020.

N° CU-0496/20. Pág. 1/6.

Profesor

Jean Francois Dulhoste Vivien

Director de Asuntos Profesorales (DAP)

Presente.-

En atención al “Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes” aprobado según Resolución N° CU-1066/18, de fecha 07.05.2018, el cual regula en el Título IV lo referido a la realización de sesiones virtuales, así como consultas virtuales del Consejo Universitario, con el fin de garantizar la toma de decisiones de manera oportuna y efectiva, reglamenta la delegación de funciones y consulta virtual, y señala en el Capítulo II, que el Rector tomará la decisión relacionada con cualquier solicitud que se haga por ante el Consejo Universitario durante el período de receso (entre semana, fin de semana, recesos vacacionales, entre otros recesos), debiendo informar sobre el particular a la Secretaría del Consejo Universitario, instancia a quien le corresponde elaborar la resolución respectiva debidamente motivada en la delegación de funciones otorgadas por el Consejo Universitario al Rector y la necesidad o urgencia de la decisión; en tal sentido sometió a consideración de los Miembros del Cuerpo, su comunicación S/N°, de fecha 18.07.2020, mediante la cual notifica sobre la preocupación que presenta esa Dirección en relación a los miembros del personal docente y de investigación que han fallecido y cuyos deudos no han podido disfrutar de la pensión de sobreviviente por cuanto no han podido consignar los recaudos exigidos, en ese sentido, realiza la siguiente observación: Desde el 16.03.2020, y como consecuencia de un decreto presidencial, nos encontramos sometidos a una cuarentena que nos ha impedido hacer múltiples trámites ya que los organismos del estado se encuentran a puerta cerrada, aunado a ello, este Máximo Organismo ha declarado que nos encontramos en una Crisis Humanitaria Compleja.

Es el caso que los herederos de los profesores que han fallecido durante esta crisis, no han podido disfrutar de las pensiones que por Ley les corresponde ya que las prefecturas o registros se encuentran laborando, pero sólo para registrar nacimientos y emitir Actas de Defunción, por lo que obtener un acta de matrimonio o una copia de la partida de nacimiento se hace imposible, por una orden emitida por el CNE. Igual situación se vive en los tribunales de la República, los mismos se encuentran cerrados, desde el día del anuncio de la cuarentena.

Por la situación anteriormente planteada es por lo que, aún cuando tengan conocimiento del fallecimiento de un profesor, no pueden realizar la transferencia de su salario o jubilación a sus deudos ya que los mismos se encuentran imposibilitados de realizar los trámites necesarios para consignar los documentos ante esa Dirección.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto y pensando en el bienestar de la comunidad universitaria, es por lo que esa Dirección propone que este Máximo Organismo ***apruebe la modificación temporal del trámite del traslado de la pensión de jubilación, para que todos aquellos herederos cuyos familiares hayan fallecido durante la cuarentena, les sea recibido y tramitado el traslado de la pensión, aún sin los recaudos completos establecidos en el procedimiento normal,*** siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. El fallecimiento del Personal Docente y de Investigación debe haber ocurrido en fecha posterior al 16.02.2020. Lo anterior se propone debido a que del análisis de las Declaraciones de Único y Universal Heredero que se encuentran consignadas este año en esa Dirección, observa que la duración del trámite en los tribunales para obtener la Declaración de Único y Universal Heredero, se encuentra alrededor de los treinta días calendario, por lo que si alguien ha fallecido después del 16.02.2020, aún cuando haya solicitado su Declaración de Único y Universal Heredero inmediatamente, no había suficiente tiempo para que le fuera entregado dicho recaudo.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0496/20. Pág. 2/6.

2. Que el profesor haya consignado ante la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP) la correspondiente acta de matrimonio, acta de unión estable de hecho (art. 77 CN) o partida de nacimiento, por lo que ésta deberá encontrarse en el expediente físico del mismo, con fecha anterior al fallecimiento del mismo.
3. Que el heredero consigne la solicitud acompañada de acta de defunción, y por lo menos copia de la partida de nacimiento, acta de unión estable de hecho o de acta de matrimonio, la que será cotejada con la que reposa en el expediente.

Esta modificación propuesta de manera excepcional, de ser aprobada ***se mantendrá mientras sigan las condiciones especiales por la cuarentena antes mencionada. Los herederos deberán completar los requisitos establecidos en el procedimiento normal, en un tiempo prudencial de tres meses calendario, una vez que todos los organismos que otorgan los documentos funcionen normalmente.***

Igualmente, conoció el informe elaborado por el Servicio Jurídico de la Universidad, relacionado con la justificación para tramitar y conferir el Beneficio de Pensión de Sobreviviente a los herederos de los trabajadores Universitarios Fallecidos, el cual textualmente indica:

“La pandemia del coronavirus que azota al mundo desde principios de 2020 llegó a Venezuela, y la administración de Nicolás Maduro comenzó a tomar medidas apenas horas después de que anunciara oficialmente que había casos de la enfermedad en el país. Así, el viernes 13 de marzo decretó el estado de alarma previsto en la Constitución, bajo el alegato de que era necesario implementar acciones para evitar la propagación del llamado COVID-19 con “cero burocracia y cero irresponsabilidad”.

Dada la complejidad de la situación, el ejecutivo nacional decretó el Estado de Alarma para Atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), publicado en Gaceta Oficial N° extraordinario 6.519 del 13 de marzo de 2020.

Derivado de este Decreto, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2020-0001, de fecha 20.03.2020, prorrogado hasta la presente fecha, según se evidencia en Resolución N° 2020-0005, de fecha 14.07.2020, ha suspendido todas las causas y lapsos procesales hasta el día 12.08.2020, en principio, por lo que durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello implica la imposibilidad de interponer nuevas demandas o solicitudes, como es el caso de la Solicitud de Declaración de Únicos y Universales Herederos, requisito indispensable para el trámite de pensión de sobreviviente de los familiares del personal de la Universidad de Los Andes que ha fallecido.

De igual manera, la Oficina Nacional de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando ONRC/M-/2020, de fecha 17.03.2020, notificó a las oficinas de Registro Civil las NUEVAS INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DE LA BATALLA EN CONTRA DEL COVID-19. En dicho memorando, en su numeral tercero, suspende la recepción de solicitudes y expedición de certificaciones de Actas de Registros, asegurando sólo la expedición de Actas relativas a Nacimientos y Defunciones las cuales serán expedidas al mismo momento de su declaratoria, la cual debe ser en el lapso comprendido entre el 17.03.2020 y la presente fecha, siendo, entonces, de imposible acceso la solicitud de actas de fechas anteriores.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0496/20. Pág. 3/6.

No obstante, es necesario resaltar que la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE) reiteró que las actas certificadas de nacimiento, matrimonio y defunción no tienen fecha de vencimiento, por lo tanto las instituciones públicas y privadas deben abstenerse de solicitar a los ciudadanos las copias de estos documentos actualizados o con determinada fecha de expedición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Registro Civil, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Siendo así, ante la imposibilidad de solicitar la Declaración de Únicos y Universales Herederos, se hace necesario establecer un régimen transitorio para el trámite de la pensión de sobreviviente para familiares de personal de la Universidad de Los Andes, fallecidos en el período comprendido entre el 16.03.2020 a la presente fecha.

CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el artículo 91 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, “Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. (Énfasis y subrayado propio de quien emite el presente informe).

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.”

En este contexto, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, LOTT, en su Art. 104, refiere que el salario es “la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende comisiones, primas, gratificaciones, utilidades, sobresueldos, bono vacacional, recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda (...)”

El derecho al salario justo es la aspiración de todo trabajador a obtener un salario que le permita desarrollar su vida y la de su familia en condiciones dignas y decorosas (Art. 98 CNRBV). Es un derecho que se relaciona con el derecho a la vida y a la seguridad social, en razón de que los aportes para la obtención de este beneficio se deducen del salario y dan el derecho a los trabajadores a que, una vez finalizada su etapa productiva, contarán con una pensión de retiro que les garantice un mínimo de bienestar.

Es importante destacar que la noción de salario alude a la remuneración derivada de la prestación de servicios del trabajador, y a otros ingresos, provechos o ventajas que se perciban por causa de la labor encomendada, así lo ha señalado Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, extraída de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social 2012-2013 (Ver Sentencia N° AP21-R-2012-002052 del 21/02/2013, Compilador, pág. 337, Editorial Atenea C.A., Caracas, 2013).

Uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo identifica la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz universal y permanente basada en la justicia social, es decir, consiste en percibir una remuneración suficiente y digna por su actividad laboral, pues incide, directamente, en la calidad de vida de los trabajadores.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0496/20. Pág. 4/6.

Constituye, pues, un medio fundamental para asegurar una vida digna, pues de ello depende el acceso a servicios que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas, tales como la alimentación, vivienda adecuada con servicios indispensables, salud, agua y saneamiento.

De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se establece la protección y el goce que tienen las personas naturales en cuanto a los derechos humanos por ser inherentes a ella por su condición de serlo, los mismos se caracterizan por ser irrenunciables, inalienables, indivisibles e interdependientes del ser humano, por lo tanto, se evidencia que todos somos iguales ante la ley, en consecuencia no se permitirá discriminación alguna al momento de acceder o gozar su derecho al trabajo consagrado constitucionalmente en la ley mencionada.

Ahora bien, entendiendo la pensión de sobrevivientes como el derecho y prestación que se reconoce a los beneficiarios de una persona que fallece y que en vida fue, trabajador adscrito a una determinada institución requiere de la presentación de ciertos instrumentos para poder tener acceso a la misma, entre ellos, la Declaración de Únicos y Universales Herederos, Actas de Matrimonio, Defunción y Nacimiento de los hijos, bien sea mayores o menores de 25 años de edad, cédulas de identidad, constancia de viudez, constancia de residencia, entre otros.

Es el caso, como se desarrolló brevemente en los antecedentes del presente informe, que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2020-0001, de fecha 20.03.2020, prorrogado hasta la presente fecha, según se evidencia en Resolución N° 2020-0005, de fecha 14.07.2020, ha suspendido todas las causas y lapsos procesales hasta el día 12.08.2020, en principio, por lo que durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello implica la imposibilidad de interponer nuevas demandas o solicitudes, como es el caso de la Solicitud de Declaración de Únicos y Universales Herederos, requisito indispensable para el trámite de pensión de sobreviviente de los familiares del personal de la Universidad de Los Andes que ha fallecido.

Asimismo, la Oficina Nacional de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando ONRC/M-/2020, de fecha 17.03.2020, notificó a las oficinas de Registro Civil las NUEVAS INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DE LA BATALLA EN CONTRA DEL COVID-19. En dicho memorando, en su numeral tercero, suspende la recepción de solicitudes y expedición de certificaciones de Actas de Registros, asegurando sólo la expedición de Actas relativas a Nacimientos y Defunciones las cuales serán expedidas al mismo momento de su declaratoria, la cual debe ser en el lapso comprendido entre el 17.03.2020 y la presente fecha, siendo, entonces, de imposible acceso la solicitud de actas de fechas anteriores.

De otra parte, entendiendo que el salario, por mandato constitucional, debe permitir cubrir las necesidades del trabajador y de su familia, en este caso a los familiares del trabajador fallecido, es necesario garantizar el acceso a dicho beneficio, entendiendo, asimismo, que el propio Consejo Universitario, en fecha 15 de octubre de 2018, mediante Resolución CU-2036/18, declaró la Crisis Humanitaria Compleja en la comunidad de la Universidad de Los Andes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención a la consulta verbal solicitada en la mañana del día de hoy, 27.07.2020, vía telefónica, sobre el régimen transitorio para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente a los familiares del personal de la Universidad de Los Andes fallecido luego del Decreto de Estado de Emergencia por parte del ejecutivo Nacional, es forzoso para quien emite el presente informe concluir en los siguientes términos:

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0496/20. Pág. 5/6.

PRIMERO: El salario y demás beneficios salariales constituyen un derecho fundamental para el trabajador y sus familiares. Ello permite garantizar, por mandato constitucional, una vida digna y la cobertura de las necesidades básicas del entorno familiar.

SEGUNDO: El beneficio de pensión de sobrevivientes es un derecho derivado de la prestación de servicios por parte del trabajador fallecido, siendo que su cónyuge, concubino legalmente declarado o hijos mejores de 25 años de edad tienen acceso al mismo, como consecuencia de la relación laboral existente.

TERCERO: El Tribunal Supremo de Justicia, desde el día 20.03.2020, hasta la presente fecha, ha suspendido todas las causas y lapsos procesales hasta el día 12.08.2020, en principio, por lo que durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello implica la imposibilidad de interponer nuevas demandas o solicitudes, como es el caso de la Solicitud de Declaración de Únicos y Universales Herederos, requisito indispensable para el trámite de pensión de sobreviviente de los familiares del personal de la Universidad de Los Andes que ha fallecido.

CUARTO: Se les ha prohibido a los Registros Civiles la recepción de solicitudes y expedición de certificaciones de Actas de Registros, asegurando sólo la expedición de Actas relativas a Nacimientos y Defunciones las cuales serán expedidas al mismo momento de su declaratoria, la cual debe ser en el lapso comprendido entre el 17.03.2020 y la presente fecha, siendo, entonces, de imposible acceso la solicitud de actas de fechas anteriores. Ello según memorando de la Oficina Nacional de Registros Civiles del Consejo Nacional Electoral.

No obstante, es necesario resaltar que la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE) reiteró que las actas certificadas de nacimiento, matrimonio y defunción no tienen fecha de vencimiento, por lo tanto las instituciones públicas y privadas deben abstenerse de solicitar a los ciudadanos las copias de estos documentos actualizados o con determinada fecha de expedición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Registro Civil, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

En tal sentido, se recomienda:

PRIMERO: Establecer un régimen transitorio para la solicitud de la pensión de sobreviviente por parte de familiares legítimos del trabajador universitario fallecido.

SEGUNDO: Dicho régimen transitorio, vigente desde la fecha que el Consejo Universitario lo considere oportuno deberá consistir en los siguientes pasos:

1. Presentar ante la oficina de Recursos Humanos correspondiente, esto es, Dirección de Personal o Dirección de Asuntos Profesorales, la planilla de solicitud con los siguientes recaudos:
 - a. Acta de defunción del trabajador universitario fallecido, sin necesidad de vigencia de la misma, en la cual se evidencie la existencia de cónyuge, concubino legalmente declarado o hijos menores de 25 años de edad, legitimados para recibir el beneficio.
 - b. Acta de Matrimonio o de Unión Estable de Hecho en original o, en su defecto, en copia simple legible, donde conste la existencia de la relación conyugal o de hecho con el trabajador universitario fallecido.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0496/20. Pág. 6/6.

- c. Actas de Nacimiento en original o, en su defecto, en copia simple legible, donde se evidencia la fecha de nacimiento de hijos del trabajador universitario fallecido, sea mayor o menor de los 25 años de edad, a los fines de establecer la legitimidad para la alícuota parte de la pensión de sobreviviente correspondiente.
- d. Cédulas de identidad de los solicitantes.
2. El solicitante se compromete a presentar, dentro de un lapso de dos (2) meses, contados a partir de la solicitud, el justificativo de testigos otorgado ante Notario Público, en el que conste la identificación de los Únicos y Universales Herederos del causante.
3. Una vez inicie la actividad judicial y se reanuden los lapsos procesales, los beneficiarios de la pensión de sobreviviente deberán presentar la Solicitud de Únicos y Universales Herederos, cuya declaratoria deberá ser presentada en la dependencia universitaria correspondiente al momento de su expedición.

En tal sentido, le notifico que el Consejo Universitario aprobó el informe, en consecuencia, se aprueba la modificación temporal del trámite y conferimiento del beneficio de pensión de sobrevivientes a los herederos de los profesores, empleados y obreros de la Universidad de Los Andes.

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Profesor José María Andérez Álvarez
Secretario de la Universidad de Los Andes

Copias: Dirección de Personal y Servicio Jurídico de la Universidad.

Xiolis G.